



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 05001 31 10 001 **2019 00748** 00

CÚMPLASE lo dispuesto por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín Antioquia, en proveído del 16 de diciembre de 2020, donde revocó el auto proferido por este Estrado el 27 de agosto del año en cita, y, en su lugar, ordenó la admisión de la presente demanda de reconvención.

Pues bien, cumplidos como se encuentran los requisitos sustanciales y procesales, canon 82, 371 y ss. del C.G.P., se hace viable la **ADMISIÓN** de la demanda de RECONVENCIÓN incoada al interior del corriente proceso VERBAL CON PRETENSIÓN DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

RESUELVE

PRIMERO. – ADMITIR la presente demanda de RECONVENCIÓN, incoada por VERÓNICA MARTÍNEZ CUARTAS, en contra de JUAN PABLO HENAO AGUDELO, al interior del corriente proceso VERBAL CON PRETENSIÓN DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

SEGUNDO. - IMPRIMIR el trámite determinado para el proceso VERBAL, establecido en el Título I, capítulo I, artículos 368 y siguientes *Ejusdem*; de la demanda de reconvención y sus anexos, córrase traslado al demandante – reconvenido - por el término de VEINTE (20) DÍAS, lapso que comenzará a computarse una vez se haya ejecutoriado el presente auto.

TERCERO. – NOTIFICAR por estados la presente providencia al demandante - reconvenido -

CUARTO. - NEGAR el RECONOCIMIENTO DE LOS ALIMENTOS PROVISIONALES que se pretenden, al no encontrarse plenamente acreditada la necesidad de la petente, ni la capacidad del accionado en reconvención.

QUINTO. – PRECISAR que desde el proveído admisorio de la demanda principal se ordenó la residencia separada de los consortes. En ese orden, la medida cautelar nuevamente peticionada ya se encuentra practicada.

SEXTO. – NEGAR el otorgamiento de la custodia y cuidados personales de los menores hijos de los contendientes a la demandante en reconvención, toda vez que ello será resuelto en el momento procesal oportuno, artículo 389 del C.G.P.

SÉPTIMO. – PRECISAR que las medidas cautelares de embargo formuladas por la demandante en reconvención ya se encuentran debidamente practicadas en la causa.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c743a8cf1ae27e7a434f9975068de17df08da92f2fa3428f97006c5183591b5

Documento generado en 08/02/2021 10:17:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>